



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta- Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00012-01.

RADICACIÓN FGN: No 1100160990682022 00237 Fiscalía 57 E.D.

AFECTADOS: NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO, ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO, KATHERINE RUBIANO TOLOZA, LIGIA CAICEDO TORRES, LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO, MERY VEGA BAYONA, SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA, VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO, YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA, SORANGEL CONTRERAS CAICEDO, ALEXIS ROA LAGUADO, SANDRA VALERO CADENA, IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA, BANCOLOMBIA S.A., FINANDINA S.A., SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

BIENES OBJETOS DE EXT: *Inmuebles: 260-205980, 260-333111, 260-142407, 260-205979, 260-344577, 260-268212, 260-284071, 260-204175, 260-192975, 260-328752, 260-131537; *ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: TALLER MECANICO VICTOR DAVID MM326268, CHARCUTERIA EL FLACO MM381237; *MUEBLES: VEHICULOS DE PLACAS HWK546, TLY445, SPP084, XXN89, FPM47C, GIW217, WYJ167, NKU30F, TCU51F, ZOC286, JZZ926, OCT96C, JHN944, JHK179.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** rubricada por la Fiscalía Cincuenta y siete (57) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

INMUEBLE					
No.	PROPIETARIOS	FOLIO DE MATRÍCULA	UBICACIÓN	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
1.	Eduar Jose Contreras Caicedo	260-333111	Cil. 33 # 3 – 29 Barrio Patio Centro	Los Patios	N/A
2.	Eduar Jose Contreras Caicedo	260-142407	Av. 4 # 32 – 60 Barrio La Cordialidad	Los Patios	Hipoteca a favor de Bancolombia
3.	Luis Francisco Contreras Caicedo	260-205979	Manzana A2 Lote 1 Conjunto Quintas del Tamarindo I etapa	Villa del Rosario	Hipoteca a favor de Bancolombia
4.	Víctor Alfonso Sanabria Miranda	260-344577	Anillo Vial # 15 – 45 Barrio Navarro Wolf	Villa del Rosario	N/A
5.	William Jacinto Contreras Buitrago	260-268-212	Cil. 20AN # 18E – 87 Barrio Niza	Cúcuta	N/A
6.	Ligia Johana Contreras Caicedo	260-284071	Cil. 5BN # 1AE – 141 Apto 404 Torre A Parqueadero 32, Conjunto Noga! Country	Cúcuta	N/A
7.	Sorangel Contreras Caicedo	260-204175	Cil. 11 # 0E – Casa 1C Conjunto el Nisperal	Villa del Rosario	Constitución de Patrimonio de Familia
8.	Norma Esther Contreras Caicedo	260-205980	Manzana A2 Lote 2 Conjunto Quintas del Tamarindo I etapa	Villa del Rosario	Hipoteca a favor de Bancolombia
9.	Mery Vega Bayona	260-192975	Cil. 7 # 12 – 119 Manzana Q Lote 5 Urbanización Santa María	Villa del Rosario	N/A
10.	Elsa Lucia Contreras Buitrago	260-328752	Cil. 4 # 15 – 135 Lote 1 El Caimito – Juan Frio	Villa del Rosario	N/A
11.	Alexis Roa Laguado	260-131537	Av. 1E # 16 – 36 Apto 301 Parqueadero 9 y 10 Edificio Conalfa Barrio Los Caobos	Cúcuta	N/A



MUEBLE							
No.	PROPIETARIOS	MATRÍCULA	Línea	No de motor	MARCA	No. Chasis	Gravamen
1.	Yordi Alejandro Rubiano Toloza	HWK546 de Bucaramanga	March	HR16-706930J	Nissan	3N1CK3CC0ZL371595	N/A
2.	Eduar Jose Contreras Caicedo	TLY445 de Cajica	NHR	351841	Chevrolet	9GDNLR551EB011250	N/A
3.	Sandra Valero Cadena	SPP084 de Cota	NPR	438870	Chevrolet	9GDNPR7157B008241	N/A
4.	Irina Patricia Pallares Amaya	XXN89 de Cúcuta	S1000R R	49108133	BMW	WB1050707BZ070677	N/A
5.	Yordi Alejandro Rubiano Toloza	FPM47C de Floridablanca	FZ16	45D1025257	Yamaha	9FKKG034XB2025257	N/A
6.	Norma Esther Contreras Caicedo	GIW217 de Girón	Aveo 1.4L 4P C/A LS	F14D3490093K	Chevrolet	8Z1TJ59767V340893	N/A
7.	Luis Francisco Contreras Caicedo	WYJ167 de Guayabal	Volquet a	468TM2U491110	International	H085437	N/A
8.	Eduar Jose Contreras Caicedo	NKU30F de Los Patios	Talon 1000 RS4	VE05E-8015876	Honda	1HFVE06E0L4001503	Prenda a favor de Suzuki Motor de Colombia S.A.
9.	Yordi Alejandro Rubiano Toloza	TCU51F de Los Patios	GN125	157FMI- 3*A6C006093*	Suzuki	9FSNF42D2NC107135	Prenda a favor de Suzuki Motor de Colombia S.A.
10.	Luis Francisco Contreras Caicedo	ZOC286 de Pamplona	F600	468TM2U561076	Ford	F615EH12751	N/A
11.	Luis Francisco Contreras Caicedo	JZZ926 de Villa del Rosario	Cerato	G4FGLE044764	Kia	3KPF341ABNE323737	Prenda a favor de Finandina S.A. y Embargo Juzgado Promiscuo de Ragonvalia de N. de S.
12.	Ligia Caicedo Torres	OCT96C de Villa del Rosario	ZX1000 JBF	ZXT00JE005220	Kawasaki	JKAZXCJ1XBA004365	Embargo Juzgado Promiscuo de Ragonvalia de N. de S.
13.	Shirley Yaneth Galtán Vega	JHN944 de Villa del Rosario	Corolla	2ZR2F54810	Toyota	9BRBZ3BE0L4003642	Embargo Juzgado Promiscuo de Ragonvalia de N. de S.
14.	Sorangel Contreras Caicedo	JHK179 de Villa del Rosario	Duster	E412C148710	Renault	9FBHSR5BAKM68300 49	Embargo Juzgado Promiscuo de Ragonvalia de N. de S.

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO					
No.	PROPIETARIOS	MATRÍCULA MERCANTIL	Denominación	MUNICIPIO O CIUDAD	GRAVAMEN
1	Victor Alfonso Sanabria Miranda	326268	Taller Mecánico Víctor David	Cúcuta	N/A
2.	William Jacinto Contreras Buitrago	381237	Charcutería El Flaco	Cúcuta	N/A



El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33¹, inciso 1º del artículo 35² de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia³ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁴ y dispone:

Que por la Secretaría del Despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁵ a los afectados, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁶ del vigente Código de Extinción de Dominio.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS GAMERO FERNÁNDEZ
Juec.

¹Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio** parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2º. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscalía será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 “**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.** (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

³ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

⁴ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. “**INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.** (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.”.

⁵ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. “**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.**”.

⁶ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. “**La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.** (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.